



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **367376**
Codigo validación **OPTH98UKVY**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **11-Jun-2019 11:21**
Numeración documento **T.434-SGJ-19-0416**
Fecha oficio **11-jun-2019**
Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.434-SGJ-19-0416

Quito, 11 de junio de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Oficio: 1 hoja
Anexo: 17 hojas

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del "*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo Distintivo Adicional*", el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de marzo del 2019, expidió el Dictamen No. 0012-19-DTI-CC, en donde se establece que el referido Protocolo, requiere aprobación legislativa previa. Adicionalmente, remito a usted el Dictamen No. 8-19-TI/19 del Pleno de la Corte Constitucional, en donde se establece que el referido Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Protocolo en mención, así como copia certificada de los Dictámenes emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



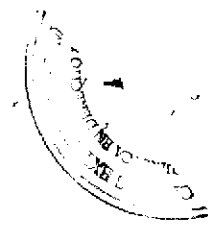
**Protocolo adicional a los Convenios
de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la
aprobación de un signo distintivo adicional**

(Protocolo III)

Ginebra, 8 de diciembre de 2005

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



Protocolo adicional
a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional
(Protocolo III)

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

(PP1) *Reafirmando* las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en particular los artículos 26, 38, 42 y 44 del I Convenio de Ginebra) y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (en particular, los artículos 18 y 38 del Protocolo adicional I y el artículo 12 del Protocolo adicional II), por lo que respecta al uso de los signos distintivos;

(PP2) *Deseando* completar las disposiciones arriba mencionadas, a fin de potenciar su valor protector y carácter universal;

(PP3) *Observando* que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido de las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP4) *Recordando* que la obligación de respetar la vida de las personas y los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales dimana de la protección que se les otorga en el derecho internacional y no depende del uso de los emblemas, los signos o las señales distintivos;

(PP5) *Poniendo de relieve* que se supone que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política;

(PP6) *Poniendo énfasis* en la importancia de asegurar el pleno respeto de las obligaciones relativas a los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP7) *Recordando* que en el artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre el uso protector y el uso indicativo de los signos distintivos;

(PP8) *Recordando además* que las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito,

(PP9) *Reconociendo* las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes,



(PPI0) *Observando* la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales:

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias.
2. El presente Protocolo, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ("Convenios de Ginebra") y, cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 ("Protocolos adicionales de 1977") relativas a los signos distintivos, a saber la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones.

Artículo 2 - Signos distintivos

1. En el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus.
2. Este signo distintivo adicional, conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, se avendrá con la ilustración que figura en el Anexo al presente Protocolo. En el presente Protocolo se denomina este signo distintivo como el "emblema del tercer Protocolo".
3. Las condiciones para el empleo y el respeto del emblema del tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.
4. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.

Artículo 3 - Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:
 - a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o

- 
- b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el Anexo al presente Protocolo.

2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.
3. Excepcionalmente, de conformidad con la respectiva legislación nacional y para facilitar su labor, las Sociedades Nacionales podrán hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.
4. El presente artículo no afecta al estatus jurídico de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en el presente Protocolo ni tampoco al estatus jurídico de cualquier signo particular cuando se incorpore con fines indicativos, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4 – El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal debidamente autorizado, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 5 - Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 6 - Prevención y represión de empleos abusivos

1. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos se aplicarán de manera idéntica al emblema del tercer Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, todo empleo abusivo de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2 y de sus denominaciones, incluidos el



uso p rfido y el empleo de cualquier signo o denominaci n que constituya una imitaci n de los mismos.

2. No obstante el p rrafo primero del presente art culo, las Altas Partes Contratantes podr n permitir a anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo –o de todo signo que constituya una imitaci n de  ste– a que prosigan tal uso, debiendo entenderse que tal uso no se considerar , en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protecci n de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 y debiendo entenderse que los derechos a tal uso hayan sido adquiridos antes de la aprobaci n del presente Protocolo.

Art culo 7 - Difusi n

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo m s ampliamente posible en el respectivo pa s, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, las disposiciones del presente Protocolo, y en particular a incorporar su ense anza en los respectivos programas de instrucci n militar y a alentar su ense anza entre la poblaci n civil, para que los miembros de las fuerzas armadas y la poblaci n civil conozcan este instrumento.

Art culo 8 - Firma

El presente Protocolo quedar  abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo d a de su aprobaci n y seguir  abierto durante un periodo de doce meses.

Art culo 9 - Ratificaci n

El presente Protocolo ser  ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificaci n ser n depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

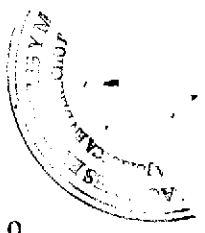
Art culo 10 - Adhesi n

El presente Protocolo quedar  abierto a la adhesi n de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesi n se depositar n en poder del depositario.

Art culo 11 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrar  en vigor seis meses despu s de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificaci n o de adhesi n.
2. Para cada Parte en los Convenios de Ginebra que lo ratifique o que se adhiera a  l ulteriormente, el presente Protocolo entrar  en vigor seis meses

después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.



Artículo 12 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios de Ginebra sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.
2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 13 - Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 14 - Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.
3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.
4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.



Artículo 15 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 8, 9 y 10;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 11 en un plazo de 10 días a partir de esa fecha;
- c) las comunicaciones notificadas de conformidad con el artículo 13;
- d) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 14.

Artículo 16 - Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

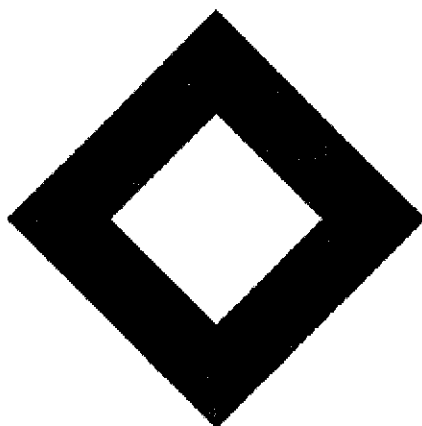
Artículo 17 - Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios de Ginebra.

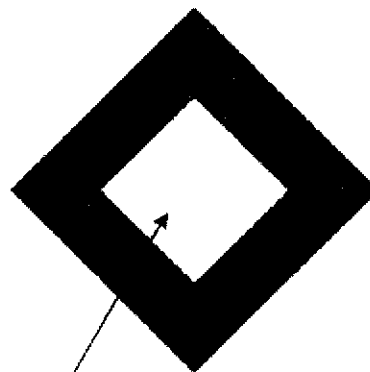
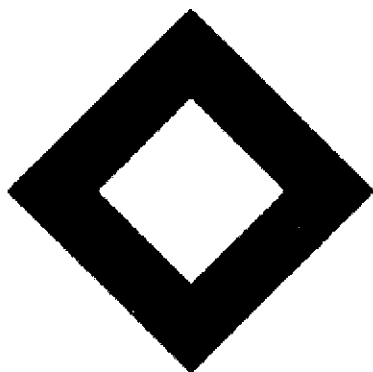
ANEXO

EMBLEMA DEL TERCER PROTOCOLO (Artículo 2, párrafo 2, y artículo 3, párrafo 1, del Protocolo)

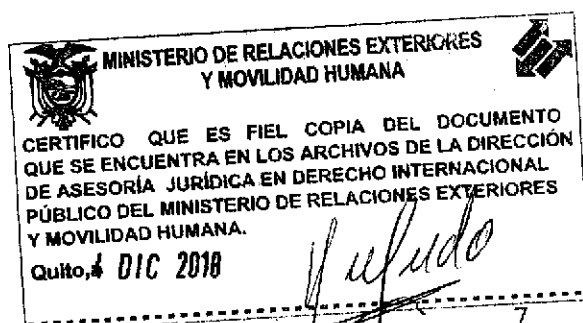
Artículo 1 - Signo distintivo



Artículo 2 – Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo



Incorporación de
conformidad con el art. 3



FR

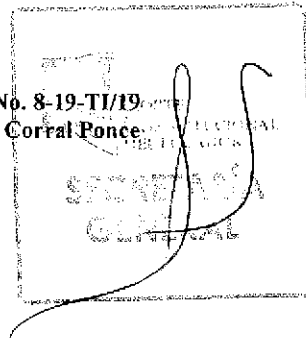
JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001

SE LE HACE SABER:

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Dictamen No. 8-19-TI/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce



Quito, D.M., 07 de mayo de 2019

Caso N°. 8-19-TI

**EI PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE**

15430
15 MAYO 2019

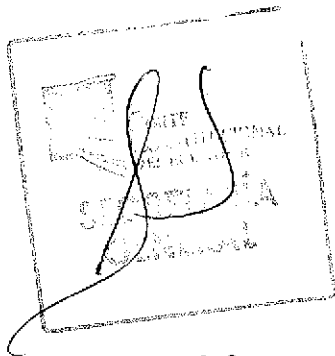
Dictamen de Constitucionalidad

*“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la
aprobación de un signo distintivo adicional”*

I Antecedentes

1. El *“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional”*, fue adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 8 de diciembre de 2005.
2. La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T.434-SGJ-19-0105, de 8 de febrero de 2019, remitió a la Corte Constitucional, copia certificada del *“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional”* y solicitó que la Corte Constitucional resuelva si este instrumento requiere o no aprobación legislativa, y además emita el dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
3. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0008-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Ponce.
4. El 7 de marzo de 2019, en sesión extraordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del *“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional”*.
5. El 22 de marzo de 2019, en la Edición Constitucional No. 65 del Registro Oficial se publicó el dictamen No. 0012-19-DTI-CC, sobre la necesidad de aprobación legislativa del Caso N°. 0008-19-TI. De igual manera, consta la publicación respectiva en el portal electrónico del organismo constitucional.
6. En Memorando No. 0015-CCE-CCP-2019 de 11 de abril de 2019 dirigido por el Despacho de la Jueza Sustanciadora a la Secretaría General de la Corte Constitucional se solicitó una certificación en la que conste si se han presentado

RECIBIDO GEN. JUR. 15 MAY 19 9:08



Dictamen No. 8-19-TI/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

defensas u oposiciones respecto de la constitucionalidad del Instrumento Internacional, desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.

7. En el Oficio No. 1033-CCE-SG-DOC-2019 de 11 de abril de 2019 de la Secretaría General del Organismo consta: *"una vez revisado el Sistema de Ingreso de Documentos de la Corte Constitucional no se encuentra que haya ingresado documento alguno relacionado con el caso 0008-19-TI"*.
8. En auto de 12 de abril de 2019 la Jueza Sustanciadora avocó conocimiento del caso para el control automático de constitucionalidad, agregó los documentos antes indicados y dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remita a este Despacho en el término de 3 días una *"certificación indicando la autoridad del Estado ecuatoriano que suscribió el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional"*, habiéndose contestado que la Misión Diplomática del Ecuador en Berna ha solicitado a la Cancillería suiza, depositaria del Protocolo, la información requerida.
9. Luego de constatarse que no existe intervención de la ciudadanía ya sea defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional, corresponde a la Corte Constitucional resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad del *"Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional"*.

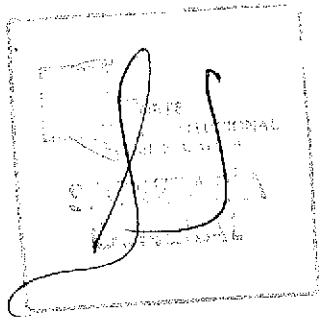
II Competencia

10. Esta Corte Constitucional es competente para emitir el presente Dictamen de Control de Constitucionalidad de Instrumentos Internacionales acorde a los artículos 417, 419 y 438 número 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 número 2, 110 número 1, y 111 número 2 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
11. El presente caso ha sido tramitado de conformidad con el artículo 82 número 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, cumpliéndose con cada una de las etapas del procedimiento y dentro de los términos establecidos para el efecto.

III Control automático de constitucionalidad

Control material

12. El contenido de los diecisiete artículos del Protocolo es el siguiente: El artículo I refleja el compromiso de Las Altas Partes Contratantes en respetar el protocolo así como el ámbito de aplicación del mismo; el artículo II reconoce el cristal rojo



Dictamen No. 8-19-TI/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el Anexo al presente Protocolo

2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional". (Énfasis agregado).

16. El Protocolo en cuestión viene a conformar el bloque de constitucionalidad, constituyendo un instrumento dentro del corpus iuris del derecho internacional humanitario, que regula los aspectos relacionados a los conflictos armados.
17. El artículo 158 de la Constitución, establece que los servidores de las Fuerzas Armadas se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. En esa línea, el Protocolo analizado pretende universalizar el uso y respeto del emblema del cristal rojo, para que quienes participan en un conflicto armado puedan reconocer a las personas y bienes protegidos que lo ostenten y se abstengan de cualquier acto de hostilidad en su contra.
18. En definitiva, el "*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional*", es conforme a la Constitución, en vista de que no contraviene ninguna de sus disposiciones.

III Dictamen

19. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:
 - a) **Declarar** que el "*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional*", adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 8 de diciembre de 2005, mantiene conformidad con la Constitución de la República;



como signo distintivo adicional y señala que su empleo y respeto será el mismo que el de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra; el artículo III estipula el uso indicativo del emblema del cristal rojo, de conformidad con la legislación nacional; el artículo IV determina el uso del tercer emblema por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; el artículo V determina el uso del tercer emblema por parte de los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas; el artículo VI contiene las estipulaciones sobre la prevención y sanción a los empleos abusivos del tercer emblema; el artículo VII establece el compromiso de Las Altas Partes Contratantes de difusión del Protocolo, tanto el tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.

13. Los artículos VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII tratan el proceso de firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, relaciones convencionales desde la entrada en vigor, enmiendas, denuncia, notificaciones, registro y textos auténticos del Protocolo.
14. Como se indicó en líneas anteriores, esta Corte encuentra que el Protocolo objeto de este dictamen (i) reconoce al cristal rojo como un emblema adicional a los previstos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales (ratificados por Ecuador), el que, de la misma forma que la cruz roja y la media luna roja, confiere la protección que el Derecho Internacional Humanitario ofrece durante un conflicto armado; y, además, (ii) trata el uso indicativo del emblema.
15. En Ecuador, las condiciones de protección y uso de los emblemas previstos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, se encuentran desarrolladas en la Ley sobre el uso y protección del emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja, publicada en el Registro Oficial No. 166, de 10 de septiembre de 2007, normativa que estaría sujeta a reforma, toda vez que el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, en su artículo 3, párrafos 1 y 2, determina que:

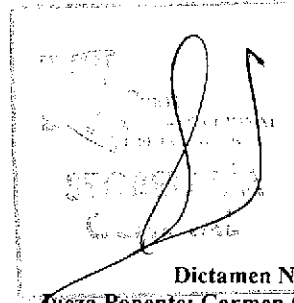
"1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:

a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o

3

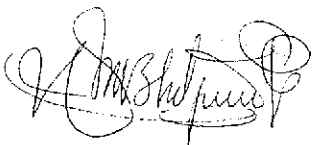


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Dictamen No. 8-19-TI/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

- b) **Notificar** al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional. **Publíquese y cúmplase.**



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria del martes 07 de mayo de 2019.- Lo certifico.-

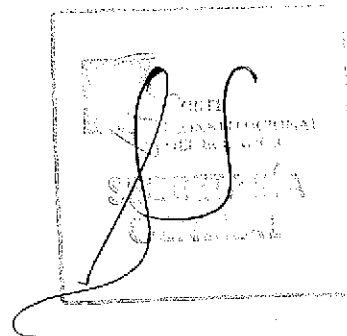


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

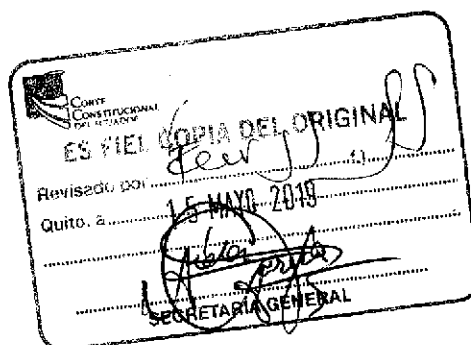


Caso Nro. 0008-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes 13 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

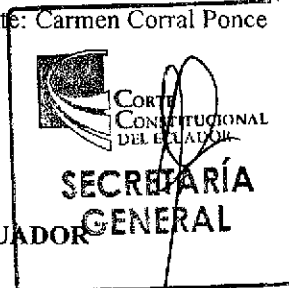
AGB/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso 0008-19-TI
Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce



EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL
SIGUIENTE

DICTAMEN No. 0012-19-DTI-CC

Sobre la Necesidad de Aprobación Legislativa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra
del 12 de agosto de 1949 relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional

I. Antecedentes

1. El "*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional*" fue aprobado por los Estados Partes de los Convenios de Ginebra, entre ellos Ecuador, en la Conferencia Diplomática relativa a la adopción del III Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre un emblema adicional, que se desarrolló en Ginebra, del 5 al 8 de diciembre de 2005.

2. Ecuador ha ratificado los siguientes Convenios y Protocolos en relación:

- ✓ I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de (1949)¹, el 11 de agosto de 1954.
- ✓ II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949)², el 11 de agosto de 1954.
- ✓ III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949)³, el 11 de agosto de 1954.
- ✓ IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949)⁴, el 11 de agosto de 1954.
- ✓ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977)⁵, el 10 de abril de 1979.
- ✓ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977)⁶, el 10 de abril de 1979.

3. En oficio No. T.434-SGJ-19-0105, de 8 de febrero de 2019, presentado a esta Corte Constitucional el 11 de febrero de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez, remite para el trámite correspondiente copia certificada del "*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional*", y solicita que la Corte Constitucional emita el informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.

¹Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

²Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

³Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

⁴Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

⁵Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

⁶Adoptado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

4. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0008-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Poncé.

En Memorando No. 0127-CCE-SG-SUS-2019 de 18 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al Despacho de la Jueza Constitucional Ponente el caso No. 0008-19-TI, siendo recibido el mismo día. En providencia de 20 de febrero de 2019, a las 12h30, la Jueza Constitucional Ponente avocó conocimiento y dispuso se notifique a la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.

II. Consideraciones y fundamentos

5. En el ejercicio de determinar si el *“Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional”*, requiere o no aprobación legislativa, se debe analizar si su contenido se enmarca en los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

6. Al efecto, en primer lugar, el objeto del protocolo en cuestión es el reconocimiento de un emblema adicional a los abarcados en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales (cruz roja y media luna roja), que consiste en un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices: el cristal rojo.

Sobre este tema, los emblemas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja⁷, tienen por objeto⁸ simbolizar la protección prevista en los Convenios de Ginebra y el Derecho Internacional Humanitario durante conflictos armados a los heridos, enfermos, prisioneros, civiles, personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas, y a las entidades autorizadas que brinden apoyo sanitario, ya que las personas que participan en los conflictos no pueden atacar a las personas o bienes que los exhiban (Uso Protector); y, de igual manera, evidencian el vínculo entre una persona o un bien con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja (Uso Distintivo).

En segundo lugar, cabe anotar que este emblema adicional, llamado en el protocolo analizado como el “emblema del tercer Protocolo”, tendrá el mismo status que los signos distintivos previstos en los

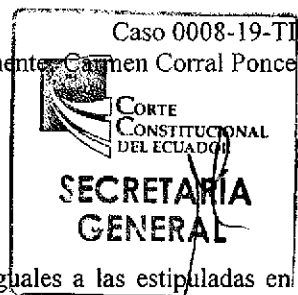
⁷El Movimiento Internacional de la Cruz roja y la Media Luna Roja tiene el fin de proteger y asistir a las personas en situaciones de conflicto armado y de desastres. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR) las Sociedades Nacionales.

⁸Reglamento sobre el Uso del Emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales: Art. 1.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce



Convenios de Ginebra, y, las condiciones para su empleo y respeto serán iguales a las estipuladas en dichos Convenios y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales I y II, de 1977⁹.

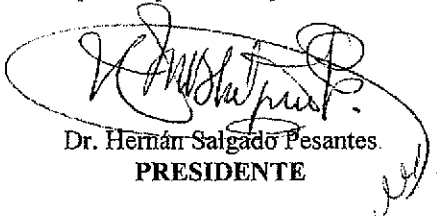
7. Considerando lo anterior, se determina que el Protocolo en cuestión tiene relación con los derechos humanos, en vista de que reconocer al cristal rojo como un nuevo emblema constituye una norma de Derecho Internacional Humanitario que amplía la protección de los derechos de las personas y bienes amparados por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, ya que, a través de sus disposiciones, persigue universalizar el uso y respeto del emblema del cristal rojo, para que quienes participan en un conflicto armado puedan reconocer a las personas y bienes protegidos que lo ostenten y se abstengan de cualquier acto de hostilidad en su contra.

8. Adicionalmente, en el artículo 3 del Protocolo, párrafos 1 y 2, menciona que para emplear el emblema del Tercer Protocolo, se lo hará de conformidad con la respectiva legislación nacional. En este sentido, están vigentes la "Ley Sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja"¹⁰ y el "Reglamento del Emblema y Palabras Cruz Roja en Ecuador"¹¹, en ellos únicamente se reconoce la protección de los emblemas de la cruz roja y la media luna roja, sus denominaciones y las señales distintivas para la identificación de los medios de transporte y unidades de salud¹², por lo que será necesario reformarlos para que esta normativa se adecúe e incluya el nuevo emblema distintivo.

9. En definitiva, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el "Protocolo III" se enmarca en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que contiene disposiciones que obligan a expedir o modificar una ley y se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución.

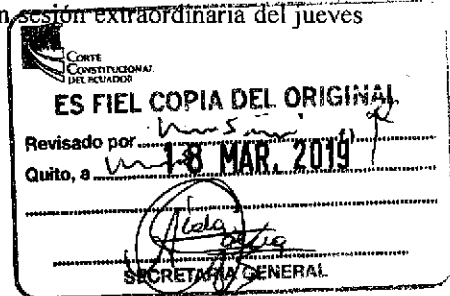
III. Dictamen

En virtud de lo expuesto, el presente Tratado Internacional, "*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional*", se encuadra en el artículo 419 números 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se considera que para su ratificación **SI** requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.


Dr. Hernán Salgado Pesantes.
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor, de los jueces Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria del jueves 07 de marzo de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



⁹ Artículo 2 del Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional.

¹⁰ Publicada en el Registro Oficial No. 166 el 10 de septiembre de 2007.

¹¹ Publicado en el Registro Oficial No. 93 de 3 de julio de 1972.

¹² Revisar el artículo 1 de la Ley Sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.